

**COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**RESOLUCION 5/2013**

Asunto Iván Hernández Carrillo Respecto de la República de Cuba<sup>1</sup>  
MEDIDA CAUTELAR No. 245-13  
28 de octubre de 2013

**I. INTRODUCCION**

1. El 1 de agosto de 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el "Grupo Internacional para la Responsabilidad Social Corporativa en Cuba" (en adelante "GIRSCC" o "los solicitantes"), requiriendo que la CIDH solicite a la República de Cuba (en adelante "Cuba" o "el Estado") que proteja la vida e integridad personal de Iván Hernández Carrillo (en adelante "el propuesto beneficiario"), quien sería periodista y fungiría como Secretario General de la "Confederación de Trabajadores Independientes de Cuba". Según la solicitud, el propuesto beneficiario se encontraría en una situación de riesgo, debido a que habría sido objeto de una serie de presuntas agresiones físicas, amenazas, arrestos y supuestos actos intimidatorios perpetrados por agentes del Departamento de Seguridad del Estado de Cuba, como consecuencia de su trabajo como defensor de derechos humanos.

2. Los solicitantes aportaron información adicional los días 27 de agosto y 18 de septiembre de 2013. El 23 de agosto de 2013 la CIDH solicitó información al Estado. A la fecha de la adopción de esta resolución, el Estado no ha contestado a la solicitud de información.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que el señor Iván Hernández Carrillo se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal estarían amenazadas y en grave riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión requiere al Estado de Cuba que: a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Iván Hernández Carrillo; b) Concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; e c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS SOLICITANTES**

4. De acuerdo con la solicitud y comunicaciones posteriores presentadas por los solicitantes, actualmente existiría un contexto de supuestas agresiones físicas, intimidaciones y amenazas en contra de Iván Hernández Carrillo, por la labor que desempeña en la defensa de los derechos humanos en Cuba. Particularmente, por su apoyo a la causa de las Damas de Blanco y por sus actividades como líder sindical. Los hechos alegados por los solicitantes se resumen a continuación:

---

<sup>1</sup> Ver: CIDH. "Informe Anual de la CIDH de 2012" 5 de marzo de 2013. El 31 de enero de 1962 el Gobierno de Cuba fue excluido de su participación en el sistema interamericano mediante Resolución VI adoptada en la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Punta del Este (Uruguay). El 3 de junio de 2009, durante su Trigésimo Noveno Período Ordinario de Sesiones realizado en Honduras, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), dejó sin efecto la Resolución VI adoptada en la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y estableció que "la participación de la República de Cuba en la OEA será el resultado de un proceso de diálogo iniciado a solicitud del Gobierno de la República de Cuba y de conformidad con las prácticas, los propósitos y principios de la OEA".

a) Se indica que el propuesto beneficiario “fue apresado durante la conocida ola represiva ocurrida en marzo de 2003, y condenado como parte del conocido [‘]Grupo de los 75[‘] a 25 años de prisión, tras un juicio sumarísimo y desprovisto del debido proceso legal”. El señor Iván Hernández Carrillo fue liberado el 19 de febrero de 2011. Los solicitantes afirman que, tras su liberación, el propuesto beneficiario habría sido “amenazado de ser acusado de incitación al desorden y de regresar a la cárcel”.

b) Según afirman, “[e]l acoso y actos represivos que sufre consta[n]temente Iván Hernández por parte de agentes del Departamento de Seguridad del Estado cubano se expresan en diferentes modalidades, desde una ostensible persecución de todos sus movimientos y monitoreo policial de su vivienda, hasta fuertes golpizas y privación de libertad de corta duración bajo condiciones inhumanas”. En tal sentido, los solicitantes aseguran temer que, debido al deterioro de la situación, los actos de agresión en contra del propuesto beneficiario puedan desembocar en un “posible asesinato político”.

c) El 14 de julio de 2013, “cinco agentes de la policía política vestidos de civil se abalanzaron contra el sindicalista en plena vía pública y lo golpearon repetidamente por el estómago y la espalda al mismo tiempo que era víctima de [un] pinchazo extraño en el hombro del brazo izquierdo”, mientras otro agente estatal le amenazaba con que esperaban “las órdenes para matarlos a todos ustedes”. Los solicitantes definen “pinchazo” como una forma coloquial para referirse a la penetración de un objeto punzante, en el momento del arresto. Según los solicitantes, esta modalidad represiva se ha utilizado con muchísima frecuencia en los últimos años y se “teme haya sido el método que produjo el fallecimiento de la lideresa de las Damas de Blanco, Laura Pollán.” Acto seguido, Iván Hernández Carrillo habría sido presuntamente arrestado y llevado “en un jeep de matrícula estatal a un pueblo lejano de su ciudad llamado [‘]6 de agosto[‘], antiguo central azucarero, donde fue liberado”.

d) De acuerdo a la información aportada, el propuesto beneficiario habría sido objeto de las siguientes agresiones en los últimos meses: i) el 4 de agosto de 2013, el propuesto beneficiario habría sido “nuevamente golpeado y arrestado”. Durante el arresto, habría sido esposado de una manera muy fuerte lo que supuestamente habría obstruido su circulación sanguínea. Más adelante, habría sido llevado “a la unidad policial del municipio de Jagüey Grande, donde [lo] interrogaron y [...] levantaron un acta de advertencia donde [...] amenazaban con encarcelar[lo] por un presunto delito de [...] instigación para delinquir y difusión de noticias falsas”; ii) el 14 de agosto de 2013, habría sido nuevamente “arrestado y se [...] levantó otra acta de advertencia por similares razones [a las expuestas anteriormente]”; iii) los días 11 y 18 de agosto de 2013 habrían “procedi[do] de igual manera a arrestar[lo] y a abandonar[lo]” en lugares lejanos, a decenas de kilómetros de distancia de su domicilio.

e) El 16 de septiembre de 2013, los solicitantes informaron que “las amenazas continúan e Iván no renuncia a su derecho a asistir pacíficamente a las misas de la Iglesia de Colón, Matanzas,” para unirse con las Damas de Blanco en sus oraciones. En esta oportunidad, presuntamente “luego de la detención y [de] abandonarlo en un lugar apartado, a más de 100 kilómetros de su domicilio, le advirtieron que el [domingo siguiente] si insistía lo agred[erían] con más fuerza y lo soltarían en un paraje aún mas remoto”.

### **III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

5. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De

conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

6. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras esté siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

7. En el presente asunto, la Comisión observa que el Estado no ha dado respuesta al requerimiento de información formulado por la CIDH, de fecha 23 de agosto de 2013, el cual se encontraba destinado a recibir sus observaciones sobre la solicitud de medidas cautelares presentada y las medidas de protección que se hubiesen implementado, sobre la base de la situación alegada por los solicitantes. En este escenario, si bien la falta de respuesta de un Estado no es motivo suficiente para el otorgamiento de medidas cautelares, sí constituye un elemento de valoración al momento de tomar una decisión. En tal sentido, la falta de información por parte del Estado imposibilita a que la Comisión conozca sobre eventuales medidas implementadas y, en general, su posición sobre los hechos alegados.

8. La Comisión estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido en el presente asunto, en vista del tenor de los actos de hostigamientos, amenazas y agresiones físicas presuntamente perpetradas por agentes del Estado en contra de Iván Hernández Carrillo. Especialmente, la información aportada indica que los posibles responsables circundarían su domicilio y estarían ejerciendo presuntas detenciones arbitrarias de corto plazo en su contra, como una retaliación por sus múltiples actividades de acompañamiento a las Damas de Blanco, y como líder sindical, periodista y defensor de derechos humanos.

9. Dentro del marco de análisis de este requisito, y como elemento de contexto, la Comisión observa que Iván Hernández Carrillo, es víctima del caso *Oscar Elías Biscet y Otros vs. Cuba*. En dicho Informe de Fondo, la Comisión determinó que durante “una ola represiva en contra de una serie de activistas de derechos humanos y periodistas independientes [...], varios disidentes y opositores al gobierno de Cuba habrían sido detenidos y arrestados, entre ellos [...] Iván Hernández [C]arrillo”.<sup>2</sup> Al respecto, la Comisión concluyó que el “Estado [era]

---

<sup>2</sup> Ver: CIDH. Oscar Elías Biscet y Otros vs Cuba; Informe 67/07; Caso 12.476, Decisión de Fondo,; 21 de octubre de 2006. Párrafo 12.

responsable de las violaciones a los artículos I, II, IV, VI, XX, XXI, XXII, XXV y XXVI de la Declaración Americana en perjuicio de [...] [I]ván Hernández Carrillo”.<sup>3</sup>

10. En estas circunstancias, la Comisión toma nota de que la información aportada en el presente asunto es consistente con información de carácter general que la CIDH ha recibido sobre presuntas agresiones y alegadas detenciones de corto plazo que se habrían materializado en contra de varios defensores de derechos humanos en Cuba en los últimos años<sup>4</sup>. La Comisión ha externado su preocupación sobre estas presuntas situaciones en varios Informes Anuales e, inclusive, sobre la presunta situación de Iván Hernández Carrillo, quien habría sido objeto de diversas agresiones, entre otras situaciones, durante el año 2012.<sup>5</sup>

11. Tomando en consideración la información aportada y el contexto particular en la que se presenta, la Comisión considera que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de Iván Hernández Carrillo se encuentran en una situación de riesgo.

12. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que los presuntos hechos de violencia se han incrementado, de manera continua, con el transcurso del tiempo. A este respecto, la presunta ausencia de medidas orientadas a atender su situación y el recrudecimiento de su situación de riesgo en los últimos meses, sugieren que Iván Hernández Carrillo se encuentra en una situación de desprotección.

13. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

14. La Comisión reitera la importancia de la labor de los defensores de derechos humanos en la región. En ese sentido, la CIDH ha señalado de manera consistente la importancia del trabajo que llevan a cabo las personas dedicadas a la promoción, seguimiento y defensa legal de los derechos humanos y las organizaciones a las que muchas de ellas están afiliadas. Por su parte, la Corte Interamericana ha indicado que “los Estados tienen el deber particular de proteger a aquellas personas que trabajen en organizaciones no gubernamentales, así como de otorgar garantías efectivas y adecuadas a los defensores de derechos humanos para que éstos realicen libremente sus actividades, evitando acciones que limiten u obstaculicen su trabajo, ya que la labor que realizan constituye un aporte positivo y complementario a los esfuerzos realizados por el Estado en virtud de su posición de garante de los derechos de las personas bajo su jurisdicción.”<sup>6</sup> En estas circunstancias, la Comisión considera que los actos de violencia y otros ataques contra las defensoras y los defensores de derechos humanos no sólo afectan las garantías propias de todo ser humano, sino que atentan contra el papel

<sup>3</sup> Ver: CIDH. Oscar Elías Biscet y Otros vs Cuba; Informe 67/07; Caso 12.476, Decisión de Fondo,; 21 de octubre de 2006. Párrafo 269.

<sup>4</sup> Ver: CIDH. “Informe Anual de la CIDH de 2012” OEA/Ser.L/V/II.147 Doc. 1, 5 de marzo de 2013; “Informe Anual de la CIDH de 2011” OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69, 30 de diciembre de de 2011; e “Informe Anual de la CIDH de 2010” OEA/Ser.L/V/II.Doc. 5 corr. 1, 7 de marzo de 2011.

<sup>5</sup> Ver: CIDH. “Informe Anual de la CIDH de 2012” OEA/Ser.L/V/II.147 Doc. 1, 5 de marzo de 2013; “Informe Anual de la CIDH de 2011” OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69, 30 de diciembre de de 2011; e “Informe Anual de la CIDH de 2010” OEA/Ser.L/V/II.Doc. 5 corr. 1 7 de marzo de 2011.

<sup>6</sup> Corte IDH, *Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”)*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de febrero de 2006, considerando decimocuarto; *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2006, considerando décimo segundo; *Caso Gloria Giralte de García Prieto y otros*. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de septiembre de 2006, considerando octavo. Asimismo, ver Organización de Estados Americanos, *Defensores de los derechos humanos en las Américas: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas*, AG/Res. 1671 (XXIX-O/99) de 7 de junio de 1999; AG/Res. 1711 (XXX-O/00) de 5 de junio de 2000, y AG/Res. 2412 (XXXVIII-O/08) de 3 de junio de 2008.

fundamental que juegan en la sociedad y sume en la indefensión a todas aquellas personas para quienes trabajan.

#### IV. BENEFICIARIOS

15. La solicitud ha sido presentada a favor de Iván Hernández Carrillo, quien se encuentra plenamente identificado en los documentos aportados en el presente procedimiento.

#### V. DECISIÓN

16. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno de Cuba que:

- a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Iván Hernández Carrillo;
- b) Concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; e
- c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

17. La Comisión también solicita al Gobierno de Cuba que tenga a bien informar, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

18. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Declaración Americana u otros instrumentos aplicables.

19. La Comisión dispone a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH que notifique la presente resolución al Estado de Cuba y a los solicitantes.

20. Aprobada a los xxxx días del mes de octubre de 2013 por: Jesús Orozco, Presidente; Tracy Robinson, Primera Vicepresidenta; Rosa María Ortiz, Segunda Vicepresidenta; miembros de la Comisión Felipe González, Dinah Shelton, Rodrigo Escobar Gil y Rose-Marie Belle Antoine.



Emilio Álvarez-Icaza L.  
Secretario Ejecutivo